

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **043**

Fecha Estado: 13/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170012900	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	DORA YANET BEDOYA ARANGO	Auto resuelve solicitud CORRIGE AUTO Y REQUIERE PARTES	12/03/2024		
05615400300120190014400	Verbal	MARCELA SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto termina proceso por desistimiento	12/03/2024		
05615400300120190091300	Verbal	JORGE DE JESUS DUQUE ECHEVERRI	OSCAR DE JESUS SALDARRIAGA	Auto que decreta terminado el proceso POR SUSTRACCION DE MATERIA	12/03/2024		
05615400300120190114900	Verbal	BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA	ANA MARIA VALLEJO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	12/03/2024		
05615400300120210091600	Verbal	REINALDO CARDENAS CASTRO	FLOTA RIONEGRO LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día jueves seis (6) del mes de junio del año 2024 a las 9:30 a.m	12/03/2024		
05615400300120210099500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA	OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS	Auto que niega lo solicitado DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	12/03/2024		
05615400300120220012700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ASTRID KATERINE SUAREZ PARRA	Auto que aplaza audiencia y se fija como nueva fecha el día martes once (11) de junio de dos mil veinticuatro -2024-, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.	12/03/2024		
05615400300120220031600	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	DANIEL EDUARDO JIMENEZ ORTIZ	Auto resuelve solicitud CORRIGE AUTO QUE ORDENA APREHENSION	12/03/2024		
05615400300120220094300	Ejecutivo Conexo	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	MARGARITA MARIA GOMEZ CASTAÑO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	12/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230109000	Ejecutivo Singular	JOSE DANIEL LEON CARDONA	MARILYN VILLEGAS GUARIN	Auto que repone decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/03/2024		
05615400300120240007300	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA	Auto resuelve solicitud LO SOLICITADO YA FUE RESUELTO	12/03/2024		
05615400300120240026400	Otros	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria VEHICULO	12/03/2024		
05615400300120240026800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAOLA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda	12/03/2024		
05615400300120240027000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BONNY MARIA CALLE RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago	12/03/2024		
05615400300120240027200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MELISSA RAMIREZ AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago	12/03/2024		
05615400300120240027700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WILSON JAIME BENINCORE BUENDIA	Auto inadmite demanda	12/03/2024		
05615400300120240027800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ELIZABETH GIRALDO GALLEGO	Auto inadmite demanda	12/03/2024		
05615400300120240031600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JHON JAIRO LLORENTE HOYOS	Auto inadmite demanda	12/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00272 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MELISSA RAMÍREZ AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$25.068.018.99** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré suscrito en junio 19 de 2020, obrante a folios 6 y 7 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero hogaño, liquidados sobre la suma de **\$23.547.190.31**, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante, la firma COBROACTIVO S.A.S., representada legalmente por la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portador de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 13 de 2024.

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc21a051b53b3e299bac52ba98b97c81da4e41d772b74b3e1bd4c1c9501a5e3a**

Documento generado en 11/03/2024 04:40:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00277 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 84, numeral 1°, del C. General del proceso, en armonía con el artículo 74 Ibídem y el artículo 5°, de Ley 2213 de 2022, no se aporta poder suficiente para actuar, otorgado por la parte demandante, habida cuenta que no aparece la copia virtual del mismo, a pesar de que se habla de haberse otorgado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e075ce787af91e7a554042190707b1fe84970a2038caf4df8cfd87ba1fbe6020**

Documento generado en 11/03/2024 04:40:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00278 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 222 del escrito introductor, contenido en el documento 02 del expediente digital, no está dirigido al juez de conocimiento.
- Las copias digitales de los anexos acompañados al escrito introductor, específicamente las de los títulos valores, deben ser aportadas en buena calidad de imagen, que sean claramente legibles y no den lugar a confusiones.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 13 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1863e71c7a2c2ca81b465b84d6b4f1a5d64175766641711270d0815faf45f3**

Documento generado en 11/03/2024 04:40:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo doce -12- de dos mil veinticuatro -2024-

adicado: 05 615 40 03 001 **2017 00129 00**

Decisión: Corrección auto – requiere partes

Dentro de la presente demanda jurisdiccional, mediante proveído del veinticuatro -24- de octubre de dos mil diecisiete -2017- se aprobó la liquidación de COSTAS.

Observando la liquidación de costas, vista en el expediente físico, folios 34, en la misma se indicó que las agencias en derecho era la suma de \$ 508.000, asunto este que no es cierto, teniendo en cuenta que, si se observa el numeral tercero del proveído fechado el 17 de octubre de 2017, por medio del cual se dispuso continuar adelante con la ejecución, la signación por agencias en derecho para ese entonces fue de la suma de **\$ 51.000**

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso, que ilustra de la Corrección **de errores aritméticos y otros**, lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, acogiendo la norma transcrita líneas arriba y teniendo en cuenta el error involuntario y puramente aritmético en que se incurrió, se tendrá en la liquidación de costas elaborada el 24 de octubre de 2017, que las agencias en derecho fueron por la suma de **\$ 51.000** y no como por error involuntario quedó que era por la suma de \$ 508.000; en consecuencia, el

valor total de la liquidación de costas es por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS \$ 76.100.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como valor total de la liquidación de costas en este asunto la suma de **SETENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS (\$ 76.100)**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: A efectos de atender la petición de entrega de dineros, obrante en el dossier digitalizado, carpeta principal, archivo 04 y 05, se requiere a las partes procesales a efectos de que conforme a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se allegue una liquidación del crédito actualizada, con la respectiva imputación de los dineros retenidos en el presente trámite jurisdiccional, como abono a la obligación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 13 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7165c0a032e63f04243029c514abd2e70f388367f2f527d0c8a32747e11e44ab

Documento generado en 11/03/2024 04:45:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00316 00**

Decisión: Corrige Auto que ordena aprehensión

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que se ha incurrido en un error frente al nombre del convocado por pasiva durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha noviembre 23 de 2022, que ORDENÓ LA APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, obrante en el documento 03. de la carpeta virtual principal, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

Establecer que el nombre correcto del demandado contra quien se emite la orden de aprehensión, corresponde a **DANIEL EDUARDO JIMÉNEZ CORTEZ**, y no como erróneamente allí se plasmó **ASTRID MARCELA ARANGO ECHAVARRÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14e17fbe0e1036b78a636eeaddd9e237db5fcbcb83fae958ffc2baf520568c7**

Documento generado en 11/03/2024 04:40:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01090 00**

Decisión: Repone auto que rechaza solicitud

Vista la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual solicita al despacho reposición del auto anterior fechado noviembre 21 de 2023, visible en documento 06 de la carpeta virtual principal, que dispuso rechazar la demanda por no subsanación de requisitos exigidos.

Fundamenta el recurrente su inconformidad en cuanto que el despacho mediante auto fechado noviembre 03 de 2023, notificado por estados electrónicos de noviembre 07 de la misma anualidad, profirió auto exigiendo el cumplimiento de unos requisitos de la demanda, exigencia que fue acatada por el recurrente, a través de escrito presentado el mismo 7 de noviembre.

Luego, el despacho, de manera extraña publica nuevamente auto inadmisorio en los mismos términos del anterior, para luego, de manera sorpresiva proferir auto de rechazo de demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Analizado prudentemente el caso a estudio, observa el despacho que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo que su escrito de subsanación de requisitos exigidos en el primer auto publicado en estado de noviembre 07 de 2023, fue presentado oportunamente, cumpliendo con las falencias observadas por esta Agencia Judicial, incurriendo así en un error involuntario, al proferir auto de rechazo de la demanda por incumplimiento de requisitos, cuando la realidad del asunto, obviamente era contraria.

En consecuencia, se repondrá el auto atacado de fecha noviembre 21 de 2023, y, en consecuencia, al ser subsanados los requisitos de la demanda exigidos por el despacho, procederá a dar el trámite normal del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, que rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Ahora bien, como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibídem, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, se librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ DANIEL LEÓN CARDONA**, en contra de los señores **MARILYN VILLEGAS GUARÍN y YEISON MAURICIO CABALLERO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$10.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré suscrito en septiembre 18 de 2021, obrante a folios 7 al 9 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de septiembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante, el abogado MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, portador de la T. P. 128.309 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 13 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe03c0b45290c5022df37d091fa0e2304511a8cc3184abd35927d208767c3432**

Documento generado en 11/03/2024 04:40:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00943

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

0,50%

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$5.696.320,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							5.696.320,00		\$0,00	Valor	Folio	5.696.320,00
												5.696.320,00
												5.696.320,00
06-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,50%	0,50%	5.696.320,00	25	23.734,67			5.720.054,67
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,50%	0,50%	5.696.320,00	30	28.481,60			5.748.536,27
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,50%	0,50%	5.696.320,00	30	28.481,60			5.777.017,87
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,50%	0,50%	5.696.320,00	30	28.481,60			5.805.499,47
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,50%	0,50%	5.696.320,00	30	28.481,60			5.833.981,07
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,50%	0,50%	5.696.320,00	30	28.481,60			5.862.462,67
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,50%	0,50%	5.696.320,00	30	28.481,60	197.325,00		5.693.619,27
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,50%	0,50%	5.693.619,27	30	28.468,10			5.722.087,36
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,50%	0,50%	5.693.619,27	30	28.468,10			5.750.555,46
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,50%	0,50%	5.693.619,27	30	28.468,10	53.540,00		5.725.483,56
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,50%	0,50%	5.693.619,27	30	28.468,10	70.014,00		5.683.937,65
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,50%	0,50%	5.683.937,65	30	28.419,69	39.550,00		5.672.807,34
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,50%	0,50%	5.672.807,34	30	28.364,04	95.400,00		5.605.771,38
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,50%	0,50%	5.605.771,38	30	28.028,86	115.709,00		5.518.091,23
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,50%	0,50%	5.518.091,23	30	27.590,46	39.550,00		5.506.131,69
01-ene-24	24-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,50%	0,50%	5.506.131,69	30	27.530,66	7.910,00		5.525.752,35
01-feb-24	29-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	0,50%	0,50%	5.506.131,69	30	27.530,66	49.956,00		5.503.327,01
01-mar-24	12-mar-24	22,20%	33,30%	2,42%	0,50%	0,50%	5.503.327,01	12	11.006,65	163.868,00		5.350.465,66
SUBTOTALES:							>>>>	5.350.465,66	517	486.967,66	832.822,00	5.350.465,66

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$5.350.465,66

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00943

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

0,50%

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$1.500.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							1.500.000,00		\$0,00	Valor	Folio	1.500.000,00
09-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	22	5.500,00			1.500.000,00
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-ene-24	24-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-feb-24	29-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	30	7.500,00			1.500.000,00
01-mar-24	12-mar-24	22,20%	33,30%	2,42%	0,50%	0,50%	1.500.000,00	12	3.000,00			1.500.000,00
SUBTOTALES:							>>>>	1.500.000,00	484	121.000,00		1.621.000,00

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$1.621.000,00

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00943 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintidós -22- de noviembre de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 08 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto del primero -01- de marzo de dos mil veinticuatro -2024-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; así mismo se observa que los intereses base de la liquidación no se compadecen con los ordenados en el de fecha 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 13 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1775d91e050ad0b0ce1530510c0ab80f15b456dbee4d9c7c1270e4e7931bd77d**

Documento generado en 11/03/2024 04:45:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00913 00**

Decisión: Termina Sustracción Materia

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial que obra en el dossier digitalizado, archivo 08, suscrito por la convocada por pasiva señora MARIA ISABEL SALDARRIAGA, en el cual aporta un acta de entrega frente al bien objeto del proceso y recibido por el arrendador señor JORGE DE JESUS DUQUE ECHEVERRI

Frente a dicho escrito, se puso en conocimiento de las partes procesales, mediante proveído del quince -15- de julio de dos mil veintidós -2022- y frente al cual no se obtuvo pronunciamiento alguno.

CO NSIDERACIONES

Como quiera que la parte demandada ha restituido el bien objeto de litigio y la parte demandante, mediante el acta allegada al dossier prueba haber recibido el mismo, lo procedente es terminar el proceso, ya que se presenta en este caso una sustracción de materia al desaparecer el objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por sustracción de materia al haberse allegado un acta de entrega frente al bien objeto del presente trámite jurisdiccional, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la cancelar la medida de embargo que fue decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-712859 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, Zona Sur de Medellín, la que fue ordenada por auto del 8 de noviembre de 2019, e informada por oficio 3904 de la misma fecha.

TERCERO Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 13 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2d9ed60fcdc8fdc5cca0428e1c09c6850e4d0e0b933b7807b3ad8924875833**

Documento generado en 11/03/2024 04:45:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo doce -12- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00916 00**

Decisión: Fija audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día jueves seis (6) del mes de junio del año 2024 a las 9:30 a.m con el fin de realizar la audiencia inicial.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016188d59d02075d200a628b3a44456786cd7a3823aa8bb2e9b14d85ef1a1846**

Documento generado en 11/03/2024 04:45:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00144 00**

Decisión: Acepta Desistimiento

Procede el despacho a resolver el memorial que anteceden y vistos en el dossier digital, carpeta principal, archivos 16, suscrito por el abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso, por **desistimiento**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....

En el presente caso tenemos que el desistimiento proviene del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultades expresas para ello.

De acuerdo con lo anterior y por ajustarse la petición a las normas procesales establecidas, teniendo en cuenta que el desistimiento proviene del apoderado judicial con facultades para ello, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **desistimiento** de la demanda presentado por el abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, mandatario judicial de la parte demandante en este asunto, por los motivos expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la **CANCELACIÓN** de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 020-43896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y comunicado por oficio número 975 de marzo 26 de 2019. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: SE CONDENA en Costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada y como agencias en derecho se fijan la suma de SETECIENTOS MIL PESOS \$ 700.000.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 13 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8aae7bc95596ae48cf85056b4d47db843ddd853a475d52923fc4a15c076fd4**

Documento generado en 11/03/2024 04:45:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Marzo doce -12- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00127 00**

Decisión: Aplaza audiencia

De acuerdo con la solicitud obrante en el dossier digitalizado, archivo 22, carpeta principal, presentada por el doctor LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, apoderada judicial de la parte convocada por pasiva y por ser procedente, **se APLAZA**, la audiencia programada para el próximo trece -13- de marzo hogaño, a la hora de las nueve y treinta horas y se fija como nueva fecha el día martes once **(11) de junio de dos mil veinticuatro -2024-, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 13 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774a43d7cdb3f55cee3031f75e3d6e86977bea5421fed8a1c73295acba645d1b**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00995 00**

Decisión: niega petición – traslado liquidación crédito

Auscultada la demanda se advierten varias peticiones pendientes por resolver, las cuales el despacho se pronuncia así:

Con relación a los pedimentos elevados por la parte demandante, vistos en el dossier digital, archivos números 34 y 35, de programación de fecha para remate, la misma será negada, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 448 del Código General del Proceso, para ellos, habida cuenta que el proceso jurisdiccional no cuenta con un avalúo del bien embargado y secuestrado en firme, para poder proceder a ello.

Ahora bien, con relación a la liquidación del crédito allegado al plenario, en los términos del artículo 446, numeral 2º, del Código General del Proceso, de la referida liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en archivo 36 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días; cuya copia se encuentra cargada en el dossier digital a efectos de que dicha parte tenga acceso a la misma.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 13 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da190bf381451bc61d9d04dec99b89364814f6a0b15f2a1fd8078fc95e97fed**

Documento generado en 11/03/2024 04:45:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo once -11 de dos mil veinticuatro (2024).

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 2019-01149 00

CUADERNO PRINCIPAL

Agencias en derecho exp digital archivo 40	\$	2'320.000
--	----	-----------

TOTAL:	\$	2'320.000
---------------	-----------	------------------

Son **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS**

Rionegro, Antioquia, marzo once -11- de 2024

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Rionegro marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01149 00**

Decisión: Liquidación Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 13 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abce0c94ffe33d0acc289e09b9ba93e676df91b673d997d203a826ed0ddb52c**

Documento generado en 11/03/2024 04:45:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00316 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien se aporta unas direcciones electrónicas **no se informa que éstas sean las que utilizan el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento **y allegando las evidencias exigidas por el legislador** en la norma en cita.

SEGUNDO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital del demandado y concretamente con relación al contrato de tenencia allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 13 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4b31f20fd3cb2bbf3133b59a1c97f294ef6f27b4980f637d5a677887c0b8e6**

Documento generado en 11/03/2024 04:45:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00073 00**

Decisión: Lo solicitado ya fue resuelto

Con relación al pedimento visto en el dossier digital, carpeta C2 MEDIDA PREVIAS, archivo 03, respecto de emitir pronunciamiento frente a las medidas cautelares peticionadas, se le hace saber al memorialista abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado judicial de la parte demandante, que éste estrado judicial ya emitió pronunciamiento frente a las mismas, desde el pasado veintinueve -29- de enero hogaño, auto vista en ésta misma carpeta digital, archivo 01.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 043 de marzo 13 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84261ce173fbcadbd55bbdee3c521120de0d5a65c84e17bac8a4718a15480b06**

Documento generado en 11/03/2024 04:45:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2024 00264 00

Decisión: Ordena Aprehensión y Entrega

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas FIS-051**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Rionegro Antioquia, **Marca MAZDA, Modelo 2019, Línea 3, Color MACHINE GRAY, Servicio Particular, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: PE40654306, Chasis: 3MZBN4278KM214031.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCO CAJA SOCIAL S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60

de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, portadora de la T. P. 194.390 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 13 de 2024.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103c476da049d2775850b0c81f99bb7202fb29b77f1d2e9aa53585777d935649**

Documento generado en 11/03/2024 04:40:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00268 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 46 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"*

- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 13 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fc72f12ad1ba84973469d047a86b3b5311ca73cf11191d54037ac7233109f7**

Documento generado en 11/03/2024 04:40:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00270 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra la señora BONNY MARÍA CALLE RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$29.760.215** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 9280085150** obrante a folios 138 y 139 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$7.916.979** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré suscrito en abril 28 de 2014** obrante a folios 142 al 147 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 22 de enero de 2024 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JOHN ALEXÁNDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la T. P. 241.426 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 043 de marzo 13 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8044a62c3b107a9264739b0c7a32ac0ab24baf3527457755c2b782be66a048**

Documento generado en 11/03/2024 04:40:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>